

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 18-2021-00532-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el LAURA ALEJANDRA MONGUÍ RIVEROS al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b0dac4a050677a6796f013d7f27b2aea2cc4b09fb1dd564793588902ff1164

Documento generado en 10/08/2021 05:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-0423-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José De La Cruz Montaña Perdomo en calidad de representante legal de Grupo Colombiano de Tierras y Ganados solicitó la protección de los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó que el accionado proceda resolver el incidente de oposición al secuestro.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

En el juzgado acusado cursa el proceso No 2019-0278 de Liliana Pedraza B contra Grupo Col de Tierras y Ganado, dentro del cual se comisionó para el secuestro del predio 236-29303, diligencia que se realizó por el despacho comisionado el 27 de junio de 2019 en Vista Hermosa Meta.

El señor Quenedi Osorio se opuso a la diligencia de secuestro, razón por la cual el despacho comisorio fue devuelto al juzgado de origen y a la fecha no se ha resuelto tal oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 30 de julio del año cursante, se admitió la tutela vinculándose a UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV y EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL VISTA HERMOSA -META y se dio traslado al Juzgado accionado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 40 Civil Municipal, solicitó se nieguen las pretensiones de la presente acción, como quiera que ha venido dando tramite a todas las peticiones radicadas dentro del proceso 2019-0278, las cuales han sido numerosos recursos de reposición y apelación, tanto que a la fecha no se ha permitido llevar a cabo la audiencia en la que se debe resolver la oposición al secuestro.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa Meta, mencionó que efectivamente el 27 de junio de 2019 realizó la diligencia de secuestro comisionada por el Juez 40 Civil Municipal de Bogotá, dejando como secuestro al opositor y devolviendo el trámite al despacho de origen.

4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

5. La Unidad de Restitución de Tierras manifestó haber estado ejecutando sus funciones bajo los principios de eficacia e imparcialidad garantizando el goce pleno de los derechos de las víctimas, por ende no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor José De La Cruz Montaña Perdomo en calidad de representante legal de Grupo Colombiano de Tierras y Ganados pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, se resuelva la oposición al secuestro del inmueble embargado dentro del proceso 2009-0278 y que cursa en ese despacho.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad y revisado el expediente digital mediante link allegado en

la mentada contestación, se encuentra que frente al secuestro se han realizado los siguientes trámites:

- El 27 de junio de 2019 El Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa Meta por medio de comisión ordenada por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, realizó diligencia de secuestro sobre el inmueble Finca Sin Razón ubicada en La Vereda La Española del Corregimiento Piñalito de Vista Hermosa, donde el señor Quenedi Osorio hace oposición como poseedor, quedando como secuestre del bien. Se ordenó devolver el comisorio para que el despacho de origen resolviera la oposición.
- En auto del 27 de julio de 2019 El Juzgado 40 Civil Municipal agregó a los autos y puso en conocimiento de las partes el despacho comisorio devuelto por el comitente.
- La apoderada de la parte demandante solicitó requerir al secuestre con el fin de que rindiera cuentas comprobadas de su gestión, solicitud la que se accedió mediante auto del 13 de agosto de 2019. En esta misma fecha se corrió traslado del incidente presentado por Quenedi Osorio por el término de tres días.
- El 11 de septiembre de 2019 se abrió a pruebas el incidente de levantamiento de medidas cautelares y en auto de esta misma fecha se requirió por segunda vez al secuestre por peticiones de la parte demandante.
- El 16 de septiembre de 2019 Quenedi Osorio rindió cuentas de su gestión, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes en auto datado 25 de septiembre del mismo año.
- El 17 de octubre de 2019 se negó la solicitud de relevar al secuestre por no cumplirse con los presupuestos legales para tal fin.
- Finalmente el 27 de noviembre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 del CGP para el día 25 de junio de 2021, sin embargo, la parte demandada presentó recurso de apelación contra esta decisión.
- La apelación se concedió en proveído datado 10 de diciembre de 2020.
- El 3 de marzo de 2020 se relevó al secuestre Quenedi Osorio, decisión que fuera revocada mediante proveído del 1 de octubre del mismo año y en su lugar se le requirió para que rindiera cuentas.

Expuesto un breve resumen de las actuaciones surtidas dentro del proceso 2019-0278 cursante en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, es importante precisar que lo solicitado por el aquí accionante es que, se dé trámite a la oposición al secuestro interpuesta por el señor Quenedi Osorio en la diligencia practicada el 27 de junio de 2019.

En audiencia practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa se observa que el Juez declaró procedente la oposición planteada conforme a lo dispuesto en el No. 2 del art. 309 del C.G.P. “..2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba*

siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias....., practicó el interrogatorio de parte al poseedor y recepcionó el testimonio del señor José Edelmiro Cruz y cumplida la comisión ordenó la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Entonces, se hace imperioso saber que conforme a la legislación el trámite que debe realizarse frente a la oposición al secuestro es, artículo 309 del CGP “...5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia...” Subrayado fuera del texto.

Lo anterior indica que, una vez recibido el despacho comisorio por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, se debió agregar a los autos, poner en conocimiento de las partes y conceder el termino de cinco días para que si así lo consideraban las partes, solicitaran pruebas respecto de la oposición planteada, para después convocar a audiencia, practicar pruebas si las hubiere y decidir lo correspondiente

Tal actuación se echa de menos en el expediente, pues como se recopiló anteriormente, dentro de las actuaciones mencionadas solo se observa auto de que agregó a los autos y puso en conocimiento el despacho comisorio, sin que se diera continuidad a la oposición planteada hasta el día de hoy.

Si bien dentro del expediente se está tramitando incidente radicado por el señor Quenedi Osorio, este trámite está regulado por lo normado en el No 8 del art. 597 del CGP “...8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales., concomitante con el art.

129 ibídem, lo que necesariamente hace que la decisión de la oposición y el incidente de levantamiento de medidas cautelares sean tramites paralelos.

Así las cosas, es claro que el despacho tutelado no ha dado tramite a la oposición planteada en el diligencia de secuestro practicada el 27 de junio de 2019 vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso de las partes intervinientes en el proceso allí tramitado, entonces, reunidos los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo se concederá la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al- JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dar trámite a la oposición planteada por el señor Quenedi Osorio en diligencia de secuestro practicada el 27 de junio de 2019 fijando fecha para audiencia de que trata el art. 309 del CGP en término de diez (10) días.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99deb05713f24c5d14019b4a826909aa5df0296d94c11a37ebbe93af68843c91

Documento generado en 10/08/2021 12:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00426-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Rosa María Yara Lancheros solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada resolver la petición relativa a la concesión de atención humanitaria.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado y de acuerdo con el último PAARI realizado, fue mal valorada y le fue negada la atención humanitaria, en consecuencia solicita se haga el estudio de sus carencias nuevamente y se haga beneficiaria de la atención humanitaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de junio de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó se niegue la tutela o se desvincule a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó negar por hecho superado la presenta acción, como quiera que ya dio respuesta al derecho de petición radicada por la accionante.

4. Fonvivienda solicitó se niegue la tutela o se desvincule a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Rosa Yara solicitó a La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 10 de junio de 2021, que se realizará el trámite correspondiente a fin de que le sea reconocida la atención humanitaria.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) allegó contestación, informando procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada, documento que fue enviado al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com (mismo correo allegado para notificaciones de la accionante dentro de la tutela), lo que implica que a la fecha en la que se profiere este fallo ha cesado la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, procede a informarle a la accionada que lo primero que se debe hacer es el proceso de identificación de carencias establecido en el Decreto 1084 de 2015, lo que implica consultar toda la información con la que cuenta la unidad ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares.

También se le comunico que una vez realizado lo anterior, se le comunicará el resultado, y que sino ha recibido una respuesta pasados 60 días calendario máximo, podrá acercarse a la entidad para recibir la respuesta y/o la indicación de lo requerido para culminar con el proceso.

Finalmente, se le solicitó a la tutelante una serie de datos personales con el fin de ponerle en conocimiento el acto administrativo de la decisión, una vez este sea emitido.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitieron las respuestas al derecho de petición que no había logrado la tutelante, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e3ab895dac76f7f2a0ef8b33dd43bb49af6f93c460f05970b8a685d1eb2ddc

Documento generado en 10/08/2021 05:12:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 2021-0433

Estando el expediente de la referencia al despacho para proferir fallo, conforme a la respuesta allegada por las entidades accionadas y la comunicación allegada por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, evidencia el despacho que en efecto se cumplen los presupuestos indicados en el Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 sobre reparto de tutelas masivas, advirtiéndose, que al Juzgado antes mencionado, le fue repartida acción de tutela: (i) con similares pretensiones a las propuestas en el presente proceso, (ii) solicitándose la protección de los mismos derechos fundamentales y (iii) dirigiéndose en contra de la misma entidad, avocando conocimiento primero que este Estrado Judicial, la cual se radico bajo el número 2021-0165.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REMITIR la acción de tutela de la referencia al Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a fin de que se acumule al trámite número 2021-0165, despacho judicial que primero avocó el conocimiento de la causa de amparo con las mismas características que la presente, efectúese lo ordenado por intermedio de la oficina judicial – reparto.

SEGUNDO.- Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, dejando las constancias del caso.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021aca28a1cbf992ba1065fb12c2278dc083aa7e82ae805117e780b3f6ec33e1

Documento generado en 10/08/2021 12:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00398-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 02 de agosto de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50241cbddc3457f06d95dfd8412348e9a13972b1373070892d2f81ca0194b9b8

Documento generado en 10/08/2021 05:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>